

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2013/00683 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera, efectuado el control de legalidad, se evidenció que hay una corrección aritmética en el auto anterior.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$5.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$800.000
Agencias en derecho del recurso extraordinario de casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$5.800.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.800.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CEANTIAS Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES DISCRIMINADA ASÍ:

LA SUMA DE DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.900.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ ACOSTA.

LA SUMA DE DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.900.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS Y A FAVOR DEL DEMANDANTE JAIRO ARMANDO USCATEGUI RODRÍGUEZ.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los 12 MAYO 2022

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

Verificado el expediente, se avizora un error aritmético en el numeral segundo del auto de fecha 31 de marzo de 2022 así:

(...) **SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.00.000 m/cte. a favor de la demandante Sandra Patricia Rodríguez Acosta y la suma de \$2.500.000 a favor del demandante Jairo Armando Uscategui Rodríguez, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada Colfondos SA, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la liquidación efectuada no resulta ser acorde a la realidad procesal, se procederá a efectuar la correspondiente corrección conforme el fundamento normativo expuesto anteriormente, la cual quedara así:

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 m/cte. a favor de la demandante Sandra Patricia Rodríguez Acosta y la suma de \$2.500.000 a favor del demandante Jairo Armando Uscategui Rodríguez, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada Colfondos SA, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

DISPONE:

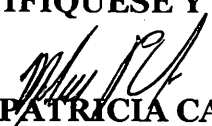
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: CORREJIR el numeral segundo del auto de fecha 31 de marzo de 2022, conforme se motivó en ésta providencia.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

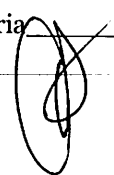
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO. N° 60 de Fecha

13 MAYO 2022

Secretaria 

EXPEDIENTE RAD. 2015-00569

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **SERVICIOS INTEGRALES ALIADOS ESTRATEGICOS SIAE ALIADOS SAS** allegó escrito de contestación de demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.



Bogotá DC **2 MAYO 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrojado oportunamente por la sociedad demandada **SERVICIOS INTEGRALES ALIADOS ESTRATEGICOS SIAE ALIADOS SAS**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

De igual manera, remítase comunicaciones a las direcciones físicas y electrónicas donde el liquidador de la demandada recibe notificaciones, a fin de garantizar la publicidad de la presente decisión y su comparecencia a la diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **SERVICIOS INTEGRALES ALIADOS ESTRATEGICOS SIAE ALIADOS SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

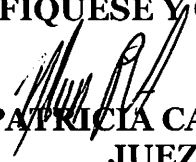
SEGUNDO.- RECONOCER al abogado **MIGUEL ANGEL MANZANO APONTE** identificado con CC 1.014.178.201 y portador de la TP 256.401 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada **SERVICIOS INTEGRALES ALIADOS ESTRATEGICOS SIAE ALIADOS SAS**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

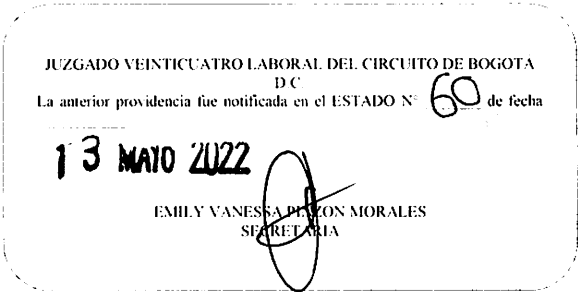
TERCERO.- SEÑALAR el día veintiuno (21) de julio de 2022, a partir de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ



OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de mayo del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00244, informando que con ocasión a una imprecisión involuntaria, el presente proceso se encontraba trasapelado en el archivo del juzgado, razón por la cual y una vez se percató de la situación se tomaron los correctivos pertinentes y, es por ello que solo hasta el día de hoy se le pone en conocimiento. Seguidamente se pone de presente que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión del proceso, argumentando que se está adelantando con el ADRES un proceso de saneamiento para determinar si se va a continuar con los recobros del presente asunto y queda pendiente resolver sobre escritos de contestación, llamamiento en garantía y renuncia a poder allegados. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **12 MAYO 2022**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora solicita la suspensión del proceso por el término de 6 meses, argumentando que actualmente se encuentra adelantando con la demandada ADRES un proceso de saneamiento para determinar si los recobros por los que se adelanta el presente asunto van a continuar, así las cosas, se tiene que el art 161 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 161: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Así las cosas, se tiene que la solicitud elevada por la parte actora no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 de la norma trascrita, pues la petición no fue presentada mancomunadamente, por tanto, se niega la misma, no obstante, en aras de garantizar el desarrollo de la depuración de los recobros y con ello alcanzar el correcto esclarecimiento de los hechos objeto de controversia, se dispone proceder a calificar los escritos de contestación presentados por el extremo pasivo.

Una vez revisados los escritos de contestación de demanda arrojados oportunamente por las demandadas **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, las sociedades **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.** como integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011** y las sociedades **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS GRUPO ASD S.A.S, SERVIS**

OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S como integrantes de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** y de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de las demandadas **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Finalmente, una vez estudiada la renuncia al poder presentada por la apoderada de las sociedades **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS – GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** mediante memorial allegado al Despacho por medio digital el día 23 de febrero de 2022 (fl. 791 a 799), la misma será aceptada en los términos del artículo 76 del CGP y se requerirá a dichas demandadas para que designen un nuevo apoderado, informándole por Secretaría a través del medio más expedito.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, las sociedades **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.** como integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011** y las sociedades **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS GRUPO ASD S.A.S, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **DIANA MARCELA ROA SALAZAR** identificada con CC 52.056.808 y portadora de la TP 87.504 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** identificada con CC 1.016.024.615 y portadora de la TP 237.626 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO** identificada con CC 53.105.360 y portadora de la TP 198.567 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.** como integrantes

del **CONSORCIO SAYP 2011**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS** identificada con CC 20.510.049 y portadora de la TP 197.012 del C S de la J. como apoderada judicial sustituta de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.** como integrantes del **CONSORCIO SAYP 2011**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO: RECONOCER a la abogada **DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA** identificada con CC 1.014.198.618 y portadora de la TP 206.542 del C S de la J, como apoderada judicial de las demandadas **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS GRUPO ASD S.A.S**, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S** y **CARVAJAL TECNOLOGÍA SERVICIOS S.A.S** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por las demandadas **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS - GRUPO ASD S.A.S**, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S** y **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, contra la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito llamamiento en garantía a la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a las demandadas **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS GRUPO ASD S.A.S**, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S** y **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S** como integrantes de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** y de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, a fin de que surtan el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA** identificada con C.C. 1.014.198.618 y T.P. 206.542 del C.S. de la J. en su calidad de apoderada de las demandadas **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S**, **GRUPO ASD S.A.S**, **SERVIS CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S**, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, por secretaría se **ORDENA** enviar telegrama a dichas demandadas informándoles la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ	
Hoy	13 MAYO 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 60	
EMILY VANESSA PINZON MORALES Secretaria	

EXPEDIENTE RAD. 2019-00395

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la nulidad propuesta por la sociedad **PROURBANOS CIMA CIA S EN C** ha precluido. Así mismo pongo de presente que la demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA SA**, allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.



Bogotá DC **12 MAYO 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de acuerdo a lo señalado en el artículo 134 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, procede a resolver el decreto de los medios de prueba que fueran deprecadas por las partes. En ese orden y por ser procedente, se decreta el informe solicitado por la apoderada de **PROURBANOS CIMA CIA S EN C**, que deberá rendir la parte actora, donde especifique la forma en que realizó la notificación y el envío de los anexos, aportando la documental que acredite su dicho, concediéndole para ello el término de (05) días.

De otra parte, en los términos del artículo 53 del CPTSS, el Juzgado niega el interrogatorio de parte del demandante que fuera solicitado por la sociedad **PROURBANOS CIMA CIA S EN C**, por considerarlo innecesario, ateniendo que con el informe que fuera decretado en el punto inmediatamente anterior, se agota el objeto de esta prueba, que no es otro que verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se surtió la notificación personal de aquella sociedad; advirtiendo que no hay lugar a decretar pruebas adicionales, bajo el entendido que las demás partes integrantes de la litis durante el término de traslado de la nulidad, no se pronunciaron al respecto.

Seguidamente, revisado el escrito de contestación de la demanda que fuera arrimado por la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA SA**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por tanto se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer a la abogada **XIMENA PAOLA MURTE INFANTE** identificada con CC 1.026.567.707 y portadora de la TP 245.836 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Vencido el término otorgado al demandante, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy 13 MAYO 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 60

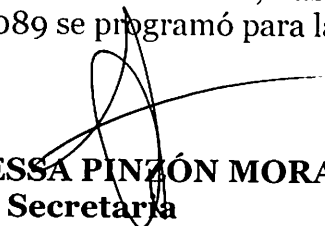
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de mayo del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00698, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que no se pudo efectuar la programada para el día 29 de abril del año en curso, habida cuenta que la audiencia fijada dentro del proceso 2020/00089 se programó para la misma hora y fecha.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **12 MAYO 2022**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandada mediante correo electrónico y a la dirección física, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 60 de Fecha 13 MAYO 2022
Secretaría



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Sra. Juez el proceso ordinario No. 2019/00761 informándole que la apoderada de la parte actora solicita se liquiden las costas procesales.

Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., a los 11 2 MAY 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora solicita se liquiden las costas procesales, argumentando que en la sentencia proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. se modificó la emitida en esta instancia judicial en el sentido de condenar a Porvenir S.A. y a Colpensiones a pagar costas procesales.

Ahora bien, verificadas las actuaciones procesales, se observa que le asiste razón a la apoderada de la parte actora, habida cuenta que en el numeral primero de la sentencia emitida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. 30 de septiembre de 2021, se dispuso "**MODIFICAR** el numeral séptimo de la sentencia apelada en el sentido de condenar a la AFP Porvenir S.A. y Colpensiones a pagar las costas del proceso", en consecuencia, este Despacho ordena dejar sin valor y efecto el numeral segundo del proveído del 09 de diciembre de 2021, para en su lugar fijar como agencias en derecho la suma de \$908.526 m/cte. a cargo de cada una de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral segundo del proveído del 09 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$908.526 m/cte. a cargo de cada una de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Expídanse por secretaría, y a costa de la parte actora, las copias auténticas solicitadas a expensas del solicitante, para lo cual podrá acercarse a las instalaciones del Despacho de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

PROCESO ORDINARIO LABORAL: 110013105024 2019 0076100
Demandante: DILYS AMPARO JIMÉNEZ PINEDA
Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 60 de Fecha 13 MAYO 2022
Secretaria _____

